

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 24 de enero del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrente: Alfonso de León González.

Abogados: Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Umildo Radhamés Pujols.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de abril del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso de León González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0245931-0, domiciliado y residente en la calle C No. 10, Mirador Norte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan O. Landrón Mejía, por sí y por el Lic. Umildo Radhamés Pujols, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y el Lic. Umildo Radhamés Pujols, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1409338-8 y 001-0240860-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1842-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto del 2005, mediante la cual declara el defecto en contra de las recurridas Alicia Eugenia Alcántara y/o Alicia del Carmen Jiménez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados introducida por Alfonso de León González en la que participó como interviniente el Instituto Agrario Dominicano, en relación con la Parcela No. 1, Ref. del Distrito Catastral No. 86/1 A del municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, en fecha 22 de noviembre del 2000, su decisión No. 15, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que recurrida esta decisión en apelación el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 24 de enero del 2004, su decisión No. 33, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara, regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Alfonso de León en contra de la decisión No. 15 dictada en fecha 22 de noviembre del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de

litis introducida por el Instituto Agrario Dominicano y el señor Alfonso de León González en terreno registrado en la Parcela No. 1-Ref.-del Distrito Catastral No. 86/ 1 A del municipio de Monte Plata; **Segundo:** Rechaza, los pedimentos y conclusiones de la parte recurrente y del Instituto Agrario Dominicano, por inadmisibles e irrecibibles, improcedentes, infundadas y carentes de base; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión No. 15 dictada en fecha 22 de noviembre del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes la decisión No. 15 dictada en fecha 22 de noviembre del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la litis introducida por el Instituto Agrario Dominicano y el señor Alfonso de León González, en terreno registrado en la Parcela No. 1-Ref.- del Distrito Catastral No. 86/1 A del municipio de Monte Plata, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dice así: **APRIMERO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las reclamaciones del señor Alfonso María de León González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0245931-0, domiciliado y residente en la calle C, casa No. 10, Mirador Norte, Santo Domingo, D. N., externadas a su nombre y representación por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Umildo Radhamés Pujols, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 001-1409338-8 y 001-0240860-8 con estudio profesional en la Av. México esquina Alma Mater, Apto. No. 206, Santo Domingo, D. N.; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Instituto Agrario Dominicano, representado por su ex **B** Director General Ing. Agron. Quilvio Cabrera Mena, dominicano, casado, cédula No. 001-0121052-4, con domicilio en la Av. 27 de Febrero esquina Luperón, Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N., por conducto de los abogados Dr. Rafael de la Cruz Dumé y Licda. Julissa Taveras Morillo, dominicanos, casado el primero, soltera la segunda, titulares de las cédulas Nos. 001-0010254-0 y 012-0012370-9, con domicilio elegido en el tercer piso del edificio que ocupa el Instituto Agrario Dominicano ya anotado, contenidas en su instancia de fecha 20 de marzo del año 2000, por haber contribuido de manera determinante el IAD a que el Tribunal de Jurisdicción Original ordenara mediante decisión No. 1 de fecha 4/9/97 revisada y ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 1/6/98, mantener con todo su vigor y efecto jurídico la constancia de derechos anotados en el Certificado de Título No. 2198 que ampara la Parcela No. 1 Ref. del D. C. No. 86/1ra. Parte del municipio de Monte Plata, expedida a favor de la señora Alicia Eugenia Alcántara, identificada con la cédula de identificación personal No. 6197, serie 8, en fecha 12 de abril del año 1991, la cual le fue notificada al Instituto Agrario Dominicano y al demandante en litis sobre terrenos registrados en aquella ocasión, sin que ejercieran ningún recurso, por lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara, dominicana, casada, titular de la cédula No. 001-0245917-9, domiciliada y residente en la calle Luis C. del Castillo No. 76 (altos), de Santo Domingo, D. N., Barrio Villa Consuelo, por conducto de los Licdos. Ángel Casimiro Cordero y Mercedes Lina Cordero de Ramírez, dominicanos, casados, titulares de las cédulas Nos. 001-0137981-2 y 001-0384755-0, respectivamente, con estudio profesional en la Av. Cayetano Germosén, Residencial AEl Túnel@, Edificio 11, Apto. 102 de Santo Domingo, D. N., en efecto: A) Declara bueno y válido y con plena eficacia jurídica la Carta Constancia anotada en el certificado de Título No. 2189 que ampara la Parcela No. 1-Ref., del D. C. No. 86/1ra., del municipio de Monte Plata expedido por el Registrador de Títulos del Dpto. de San Cristóbal el día 12 del mes de abril del año 1991, a favor de la señora Alicia Eugenia Alcántara (fallecida) y como consecuencia revestido del mismo efecto y valor jurídico del Certificado de título (Carta Constancia) No. 2189 que ampara la misma parcela, expedido el día 3 del

mes de marzo del año 2000 por el encargado de Registro de Títulos del Departamento de Monte Plata a favor de la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara por haber sido declarada única heredera con calidad para recibir los bienes relictos de su difunta madre, mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras del 19 de enero del año 2000; B) Ordena el desalojo del señor Alfonso María León González y de cualquier persona que alegare derechos contradictorios al que reconoce el Certificado de Título No. 2198 a la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara, al cual la ley le garantiza el respaldo del Estado@;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivo al no ponderar los elementos de prueba y violación a la regla del papel activo del Juez de Tierras; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 5859 que crea el Instituto Agrario Dominicano;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: Aque el fallo impugnado viola el derecho de defensa; que la reapertura de debates no está contemplada en nuestra legislación, sino que es del dominio jurisprudencial y procede todas la veces que existan documentos que no fueron aportados en los debates y se quieran depositar, a fin de influir y determinar la suerte del proceso y para poner los jueces a sopesar las pruebas en que las partes fundamentan su derecho; violación a la Ley Orgánica del Instituto Agrario Dominicano; que en la instancia de reapertura de debates de fecha 22 de julio del 2001, hay constancia de depósito y documentos anexos, que cumplieron toda la formalidad, tal y como lo establece el texto de reapertura de debates, lo que significa que las piezas depositadas no fueron estudiadas ni instruidas, sino que el Tribunal a-quo se limitó a ratificar la sentencia de primer grado con vicio de irregularidades y que no contiene motivos al no ponderar los elementos de prueba y porque viola el papel activo del Juez de Tierras@; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo concedió plazos a las partes, de los cuales hicieron uso, para ampliar sus conclusiones y depositar documentos; que si bien en el expediente existe una instancia en solicitud de reapertura de debates, del 21 de junio del 2001, que tiene el sello de haber sido recibida al día siguiente en el Tribunal Superior de Tierras, en el mismo no hay constancia de que fuera notificada por el entonces apelante a su contraparte, ni de que solicitara fijación de audiencia para someterla al debate público y contradictorio, a la vista de que se tratara de documentos nuevos que ameritaran su examen;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que es activo el papel del Juez en esta materia, la facultad de éste para actuar de esta forma solamente procede cuando se ventila el saneamiento, en cambio cuando se trata, como en la especie, de terreno registrado, su papel es meramente pasivo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los jueces del fondo se limitaron a ratificar la sentencia del primer grado con vicios e irregularidades, el fallo impugnado contiene al respecto lo siguiente: AQue después de realizar un exhaustivo estudio del expediente, con los documentos que lo conforman y los demás hechos del proceso, este tribunal ha determinado y comprobado lo siguiente: a) El Certificado de Título No. 2198 fue expedido en fecha 12 de abril de 1991 a favor de la señora Alicia Eugenia Alcántara en la Parcela No. 1-Ref.- del Distrito Catastral No. 86/1A del municipio de Monte Plata en virtud de transferencia por un área de 13 Has., 52 As., 06 Cas., hecha a su favor por el Instituto Agrario Dominicano, mediante autorización de fecha 20 de febrero de 1991; b) Por decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de septiembre de 1997, la cual fue aprobada y revisada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 1 de junio de 1998, en

ocasión de litis de terreno registrado entre la señora Alicia Eugenia Alcántara, Instituto Agrario Dominicano y Newton Miguel Ortiz González, se rechazó la litis hecha en contra de la señora Alicia Eugenia Alcántara y se ordenó mantener el Certificado de Título expedido 2198 que ampara los derechos de propiedad de Alicia Eugenia Alcántara en la parcela No. 1-Ref.- del Distrito Catastral No. 86/1ra. parte del municipio de Monte Plata y se declaró que la señora Alicia Eugenia Alcántara es la única beneficiaria de la parcela No. 687 del plano particular del asentamiento AC-40 Estrella, ubicado Parcela No. 1-Ref.- del Distrito Catastral No. 86/1ra. parte del municipio de Monte Plata; c) Que por resolución de fecha 19 de enero del 2000 se determinó los herederos de la finada Alicia Eugenia Alcántara y, se ordenó la transferencia de los derechos de propiedad en la 1-Ref.- del Distrito Catastral No. 86/1A del municipio de Monte Plata a favor de la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara, única heredera de la misma; d) Que por acto transcrito y registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca de Monte Plata, en el Libro letra S, folio 267, de fecha 7 de junio de 1991, la señora Alicia Eugenia Alcántara, otorgó poder a los señores Alfonso de León González y Julio Ernesto García Aliés, para explotar y a su vez poner en garantía para obtener préstamos de cualquier institución bancaria, sobre las doscientas quince (215) tareas de su propiedad, ubicadas en la Parcela 1 Reformada del Distrito Catastral No. 86 del municipio de Monte Plata y; e) Por acto bajo firma privada con firmas legalizadas por el Notario Lic. Pablo R. Rodríguez en fecha 4 de noviembre 1999 suscrito por la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara heredera de la señora Alicia Eugenia Alcántara, y acto de Alguacil No. 969-99 de fecha 5 de octubre de 1999 del Ministerial Pedro Antonio Brazobán, la indicada señora notificó a los señores Alfonso de León González y Julio Ernesto García Aliés, la revocación del poder otorgado por su fenecida madre Alicia Eugenia Alcántara; que dada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tiene respecto al Instituto Agrario Dominicano la decisión No. 1 dictada en fecha 4 de septiembre de 1997 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente aprobada y revisada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de junio de 1998, en ocasión de litis de terreno registrado entre la señora Alicia Eugenia Alcántara, Instituto Agrario Dominicano y Newton Miguel Ortiz González, por la que se rechazó reclamaciones hechas en contra de la señora Alicia Eugenia Alcántara y se ordenó el mantenimiento del certificado de título expedido 2198 que ampara los derechos de propiedad de Alicia Eugenia Alcántara en la Parcela No. 1-Ref. del Distrito Catastral No. 86/1ra. parte del municipio de Monte Plata, así como también se declaró que la indicada señora, como única y verdadera beneficiaria de la Parcela No. 687 del plano particular del asentamiento AC-40 Estrella, ubicada parcela No. 1-Ref. del Distrito Catastral No. 86/1ra. parte del municipio de Monte Plata, dicha institución no puede pretender que este tribunal vuelva a conocer lo que fue fallado en forma definitiva y en cuyo proceso ella formó parte@; expresa más adelante que: **Asiendo la indicada sentencia ejecutoria, oponible y definitiva al Instituto Agrario Dominicano, dicho organismo no puede pretender la anulación del Certificado de Título No. 2198 expedido en fecha 12 de abril de 1991 en la Parcela No. 1-Ref. (Uno Refundida) del Distrito Catastral 86/A (Ochenta y Seis Una A) a favor de la finada Alicia Eugenia Alcántara y, mucho menos, querer transferir o que se transfiera en forma provisional o definitiva al señor Alfonso de León González y cualquier otra persona, los derechos que figuran registrados a nombre de la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara en su condición de única hija y heredera de la finada Alicia Eugenia alcántara en el inmueble objeto de la litis@; y finalmente, que el certificado duplicado del título o la constancia que se expida, tendrá fuerza ejecutoria y se aceptarán como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos,**

además, de que en los terrenos registrados no hay derechos ocultos, en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiese expedido un certificado de título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad, retendrá dicho título libre de todos los derechos que no figuren en el certificado de título@;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos, el examen de la decisión en su conjunto demuestra que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios que se le atribuyen, por todo lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la intervención del Instituto Agrario Dominicano:

Considerando, en cuanto a la intervención: que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: **ALa** Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y ésta en Secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre del 2004, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención se uniera a la demanda principal y fuera notificada a los abogados de todas las partes, como lo exige el mencionado artículo 59, por lo que dicha demanda debe ser rechazada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso de León González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de enero del 2002, en relación con la Parcela No. 1- Ref. del Distrito Catastral No. 86/1 A, del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano, **Tercero:** Declara que no procede la condenación en costas, en virtud de que por haber incurrido en defecto las recurridas, no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de abril del 2006, años 1631 de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do